



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MARTES, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	03:00	AM	PM	X
--------------	---	-------------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	7	0	0	5	3	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	AIDA ZULIA VALOYES MENA	Identificación	C. C. No. 32.450.404
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	Identificación	NIT 800.138.188-1
Litisconsorte necesario	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A.	Identificación	NIT 800.150.280-0
Litisconsorte necesario	FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.	Identificación	NIT 860.525.148-5
Litisconsorte necesario	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO	Identificación	NIT 830.115.226-3

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	No acuerdo
			X
Se consultó a los apoderados de la AFP Protección S. A., Fiduciaria Bancolombia S. A., Fiduciaria La Previsora S. A. y del Ministerio del Trabajo, a lo que manifestaron que no les asistía ánimo conciliatorio. En mérito de lo anterior, se tuvo por superada la etapa conciliatoria sin que se hubiera llegado a acuerdo alguno.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	X	No
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes a folios 116-126 (Fiduciaria Bancolombia S. A.), 203-208 (Fiduciaria La Previsora S. A.) y 127-189 (Ministerio del Trabajo), se encontró que el apoderado de esa última entidad formuló como excepciones previas las de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; e (ii) ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa ante el Ministerio del Trabajo y el FOPEP.			
Sobre la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, este despacho sostendrá que no es posible de ser propuesta como previa, por lo que su estudio se aplazará hasta la sentencia que ponga fin a esta instancia. Así mismo, respecto de la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR			

AUSENCIA DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 6° del CPTSS, se sostendrá que cuando se trata de procesos en los que la presencia procesal de una parte corresponde a la iniciativa de Juez, no se hace exigible la exigencia de la reclamación administrativa.

En consecuencia, se RECHAZA la excepción propuesta por el señor apoderado del MINISTERIO DEL TRABAJO, y que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Seguidamente, se DECLARA impróspera la excepción propuesta por el señor apoderado del MINISTERIO DEL TRABAJO - FOPEP, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva, sin que hubiere lugar a la imposición de costas a cargo del incidentista.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X Hay que sanear
El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: Determinar si la señora Aida Zulia Valoyes Mena tiene o no derecho a la devolución de saldos, o si los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual que la demandante tiene en PROTECCIÓN S. A., deben ser devueltos a la UGPP.

Para resolver los anteriores interrogantes, el Despacho deberá resolver si existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación que disfruta la actora del FOMAG y el disfrute de la devolución de saldos que pretende la demandante.

Adicionalmente se considerará si hay lugar o no a acceder a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

HECHOS ADMITIDOS

Demandante: En el escrito de la demanda la parte actora confesó que:

- No alcanzó a cumplir los requisitos de edad, semanas y capital para el disfrute de una pensión en el RAIS; y
- Qué PROTECCIÓN le ha negado la devolución de saldos.

La AFP Protección S. A.: En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- Qué la actora solicitó vinculación en aportes a pensiones en abril de 1999, la cual fue efectiva a partir de junio de mismo año;
- Que la actora realizó cotizaciones a dicha entidad entre el 01 de junio de 1999 y agosto de 2007;
- Que la demandante sí ha realizado la solicitud de devolución de saldos, pero cualifica que las respuestas no han sido dilatorias, sino que la entidad ha manifestado que no puede realizar la devolución de saldos de la CAI de la actora, porque la demandante se encuentra pensionada desde el año 1994 por parte de CAJANAL, motivo por el cual dichos dineros deben ser devueltos a la UGPP.
- Que los aportes y rendimientos de la actora a 07 de enero de 2011, corresponden a \$16'603.767; y
- Que la entidad le ha denegado la devolución de saldos a la demandante, pero justifica que por razón de la pensión de jubilación de que disfruta la demandante reconocida desde 1994 por CAJANAL, impide que se le devuelva dicho capital a la demandante pues se debe devolver a la UGPP.

Fiduciaria Bancolombia S. A.: En su contestación ninguno de los hechos de la demanda.

Fiduciaria La Previsora S. A.: En su contestación ninguno de los hechos de la demanda.

La Nación – Ministerio del Trabajo: En su contestación ninguno de los hechos de la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Las allegadas con la demanda, que se encuentran de folios 7 a 31 del expediente, las que se verificaron y reúnen las exigencias de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, se decretan como pruebas serán valoradas en la sentencia y entre tales documentos no hay pruebas que deban excluirse.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

Documental: Las allegadas como anexos a la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 74 a 89 del expediente, las que se verificaron y reúnen las exigencias de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, se decretan como pruebas serán valoradas en la sentencia y entre tales documentos no hay pruebas que deban excluirse.

Interrogatorio de parte: Para formularse a la demandante Aida Zulia Valoyes Mena, prueba que no será decretada en razón de su inconducencia, dado el problema jurídico planteado en este asunto.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A.

No solicita práctica de pruebas.

5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

No solicita práctica de pruebas.

5. 5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

No solicita práctica de pruebas.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de la AFP Protección S. A., Fiduciaria Bancolombia S. A., Fiduciaria La Previsora S. A. y del Ministerio del Trabajo, presentaron alegaciones finales.

7. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

8. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

8.1. RESUELVE

Sentencia No. 154 de 2020

PRIMERO: DECLARAR que a AIDA ZULIA VALOYES MENA, identificada con la CC No. 32.450.404, le asiste el derecho a que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT 800.138.188-1, le reconozca y pague la devolución de los saldos que por concepto de capital, rendimientos financieros y cualquier otro valor que se encuentren en su CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL, al momento de la ejecutoria de esta decisión, si así llegará a ocurrir, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT 800.138.188-1, a reconocer y pagar a AIDA ZULIA VALOYES MENA, identificada con la CC No. 32.450.404, la devolución de los saldos que, por concepto de capital, rendimientos financieros y de cualquier otro valor que se encuentren en su CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL, al momento de la ejecutoria de esta decisión, si así llegará a ocurrir, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR como prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que fue propuesta por los señores apoderados de CONSORCIO FOPEP 2015, integrado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO DEL TRABAJO; además se declaran como imprósperas las excepciones propuestas por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., según lo expresado en el desarrollo de esta sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a las entidades vinculadas a este proceso CONSORCIO FOPEP 2015, integrado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO DEL TRABAJO de la totalidad de las pretensiones erigidas en este proceso por la señora AIDA ZULIA VALOYES MENA, identificada con la CC No. 32.450.404; además, se absuelve de las demás pretensiones dirigidas en su contra por la apoderada de la demandante a PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. en aplicación analógica de los artículos 365 y 366 del CGP, según lo regulado en el artículo 145 del CPTSS, por ser quien resulta vencida en juicio a favor de la accionante. Cífrense las Agencias en derecho en la suma de \$1'200.000, más 1 SMLMV, conforme al acuerdo PSAA16 10554 de agosto de 2016 del CSJ.

10. APELACIÓN

La apoderada de la AFP Protección S. A. presenta y sustenta el recurso de apelación frente a la decisión proferida por este Despacho. Las demás partes se abstuvieron de presentar recurso alguno.

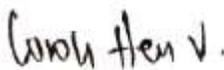
10.1. DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP Protección S. A. y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el mismo.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a099db37eb9fb8fbc6ae95d9ae6a04b1ca617b335768562662b2ae7a7c6987

Documento generado en 12/10/2020 08:32:52 p.m.